

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBÉN DARÍO FRANCO HINCAPIÉ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00541

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, con medida cautelar solicitada vista a folio que antecede.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 2179

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, **afirme bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/10/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 120

Secretario: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA EUGENIA ZÚÑIGA DE SÁNCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00739

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, con medida cautelar solicitada vista a folio que antecede.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 2178

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, **afirme bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/10/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 120

Secretario: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WOLFGANG VELASCO BETANCOURT
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2019-00805

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 2173

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

Respecto a la sustitución del mandato judicial, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos, en virtud de lo cual, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la **ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 23/10/2020
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 120
Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ AMPARO DUQUE GÓMEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2020-00137

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2176

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de la siguiente entidad bancaria: BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese el embargo en la suma de \$8.400.000.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/10/2020.

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 120

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 22 de 2020
Oficio N° 3276

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920200013700

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ AMPARO DUQUE GÓMEZ
C.C. 31.261.587
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$8.400.000.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: KING CHIEN CHANG
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00147

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

KING CHIEN CHANG	COLPENSIONES	469030002533551	07/07/2020	\$928.116
------------------	--------------	-----------------	------------	-----------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2174

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$928.116.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/10/2020

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 120

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: U.G.P.P. Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 2018-00666

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la litisconsorte necesario por pasiva, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderados judiciales.

Igualmente le hago saber no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También le comunico, que el doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN.

Así mismo le indico, que a la fecha la litisconsorte necesario por pasiva, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.** no se ha notificado de la presente acción.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 3507

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la litisconsorte necesaria por pasiva, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del

término establecido para tal fin.

Respecto a la sustitución del mandato judicial, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos, en virtud de lo cual, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, portadora de la Tarjeta Profesional número **232.810** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3°.- ADMITASE y **TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.604.304 de Tunja y portador de la tarjeta profesional número 213.136 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la litisconsorte necesario por pasiva, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines del memorial poder de aportado

5°.- ADMÍTASE y **TÉNGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la litisconsorte necesario por pasiva, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderado judicial.

6° TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

8°.- **INSISTIR** en la notificación de la litisconsorte necesario por pasiva, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.**

9°.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>No. 120</u></p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA ELENA PUERTA DUQUE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: LOGÍSTICA EMPRESERVIOS E.U. Y OTRO
RAD: 2018-00737-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto 3266 del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se tiene por contestada la demanda por parte de los litisconsortes necesarios por la parte pasiva, así mismo por no reformada o adicionada la demanda, y se fija fecha para audiencia.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 041

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el Auto 3266 del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se tiene por contestada la demanda por parte de los litisconsortes necesarios por la parte pasiva, por no reformada o adicionada la demanda y se fija fecha para audiencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que al tenor de lo establecido por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Auto que tiene por no reformada la demanda, es susceptible del recurso

de apelación, amén de que siendo interlocutorio, también procede contra el mismo, el recurso de reposición.

Se advierte además, que los citados recursos fueron interpuestos dentro del término legal.

Muestra su inconformidad con el auto impugnado, el señor apoderado judicial de la parte actora, manifestando que el Juzgado dio por contestada la demanda, por parte del Curador Ad Litem de las litisconsortes necesarias por pasiva, LOGÍSTICA EMPRESEROS E.U. y la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS PROFESIONALES COOSERINPRO C.T.A., y así mismo, dispuso tener por no reformada o adicionada la demanda, sin que hubiera transcurrido el término legal para ello.

Teniendo en cuenta lo expresado por el togado, se revisa nuevamente el expediente y se evidencia que el Curador Ad Litem fue notificado personalmente de la demanda y se le corrió traslado de la misma, el 28 de septiembre de 2020.

Conforme al inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, habiéndose notificado la demanda el lunes 28 de septiembre de 2020, los 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje corresponden a los días martes 29 y miércoles 30 de septiembre de 2020, por lo que el término legal de 10 días hábiles para contestar la demanda corría el jueves 1º, el viernes 2, el lunes 5, el martes 6, el miércoles 7, el jueves 8, el viernes 9, el martes 13, el miércoles 14 y el jueves 15 de octubre de 2020, y el término de 05 días para reformar o adicionar la demanda conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corría a partir del vencimiento del término de traslado, esto es, los días viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21 y jueves 22 de octubre de 2020, razón por la cual al haberse dictado el auto por medio del cual se dio por contestada la demanda y se tuvo por no reformada o adicionada la demanda, antes que vencieran los términos legales, procede la revocatoria del auto impugnado y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, correrá el término de cinco (05) días que tiene la parte actora para reformar o adicionar la demanda, manteniéndose incólume la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia preliminar, en el evento que no se presente reforma o adición de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER el numeral segundo de la parte resolutive del Auto 3266 del 14 de octubre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER A LA PARTE ACTORA, el término de cinco (05) días hábiles para reformar o adicionar la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído.

3º.- MANTENER incólume lo dispuesto en cuanto a tener por contestada la demanda por las litisconsortes necesarias por la parte pasiva LOGÍSTICA EMPRESERVICIOS E.U. y la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS PROFESIONALES COOSERINPRO C.T.A., a través del Curador Ad Litem, así como la fecha y hora señaladas en el Auto 3266 del 14 de octubre de 2020, para llevar a cabo la audiencia preliminar, esto último siempre y cuando no se presente reforma o adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/10/2020</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado No. 120</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA SELINA SIERRA SIERRA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2019-00070**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2180

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de la siguiente entidad bancaria: BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese el embargo en la suma de \$5.091.856,33, teniendo en cuenta que se pagó parcialmente la obligación por parte de COLPENSIONES.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/10/2020.

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 120

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 22 de 2020
Oficio N° 3275

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190007000

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA CELINA SIERRA SIERRA
C.C24.954.781
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limítese el embargo en la suma de \$5.091.856,33, teniendo en cuenta que se pagó parcialmente la obligación por parte de COLPENSIONES.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: LEONILA ALOMIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 2019-00462**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial suscrito por Operaciones – Embargos - Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, señala que de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, tienen conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada y afectadas con el cumplimiento de la medida de embargo decretada por este Despacho, gozan del beneficio de inembargabilidad.

De igual manera le comunico, que mediante memorial suscrito por Vicepresidencia de Mercadeo Personas Bogotá del BANCO DE OCCIDENTE, informa que solo tramita oficio con firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

Así mismo le hago saber, que mediante memorial suscrito por la Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del BANCO DE BOGOTÁ, indica que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2175

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, los memoriales suscritos por los BANCOS DE OCCIDENTE, BBVA y BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/10/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 120

Secretario: _____



4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: MARIA MERY MOTTA PEREZ
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RAD. 2019-00463**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial suscrito por el Subdirector del Departamento de Sistemas de Pago del BANCO DE LA REPUBLICA, señala que la ejecutada no posee dineros en esa entidad.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2181

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Subdirector del Departamento de Sistemas de Pago del BANCO DE LA REPUBLICA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/10/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 120

Secretario: _____



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORALICE GIRALDO FLOREZ
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202000378-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2172

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder allegado se relaciona como accionada a COLFONDOS S.A. FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, cuando en realidad se denomina **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**
- 2.- No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 y el numerales 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 23/10/2020	
El auto anterior fue notificado por	_____
Estado N° 120	_____
Secretaría:	4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MELQUISEDEC ALEGRIA ARROYO
DDO: INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION Y OTRA
RAD.: 760013105009202000379-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2186

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Los numerales **1, 1.2, 1.6, 1.8, 1.9, y 2** del acápite **IV. LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES – A. EXISTENCIA DE UN CONTRATO**, del libelo incoador, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 2.- Los numerales **4, y 5** del acápite **IV. LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES – B. OMISION DE REPORTAR A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES LA NOVEDAD DE INGRESO DEL DEMANDANTE COMO TRABAJADOR DE LA DEMANDADA**, contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.
- 3.- El numeral **6** del acápite **IV. LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES – C. RECLAMACIONES SOBRE APORTES PENSIONALES OMITIDOS POR EL EMPLEADOR NO PRESCRIBEN**, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

4.- Los numerales 7, 7.1, 8, 8.1, 9.2, y 9.3 del acápite IV. **LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES – D. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS GESTORES FRENTE A LAS ACRENCIAS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL EN UNA SOCIEDAD EN COMANDITA EN ESTADO DE LIQUIDACION**, contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

5.- Los numerales 14, y 14.1 del acápite IV. **LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES – E. REQUERIMIENTO PREVIO PARA EL TRASLADO DEL CALCULO ACTUARIAL**, del escrito de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

6.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral 1 del acápite III. **LO QUE SE PRETENDE** del libelo incoador.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 120</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANETH LOZADA PELAEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD.: 760013105009202000381-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0253

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

1°- **RECONOCER** personería al doctor **HECTOR FABIO FAJARDO HERNANDEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.517** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **JANETH LOZADA PELAEZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JANETH LOZADA PELAEZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **JANETH LOZADA PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.807.027.

5°- OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **JANETH LOZADA PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.807.027.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

_____ →
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 23/10/2020
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 120
Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000382-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0255

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

1°- RECONOCER personería al doctor **CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **305.861** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.200.944.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.200.944.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

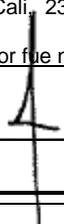
NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 120</p> <p>Secretaría: </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN RICO ORTIZ
DDO.: MONTIPETROL S.A. Y OTRO
LLAMADA EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD.: 2020-00249

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que las contestaciones de la demanda fueron subsanadas correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de las accionadas, **MONTIPETROL S.A.** y la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber, que el apoderado judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3502

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el Auto número 3091 del 07 de octubre de 2020, las accionadas **MONTIPETROL S.A.** y la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el memorial poder allegado por parte de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, considera el Despacho, que se encuentra ajustado a derecho,

de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **MONTIPETROL S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **MONTIPETROL S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP**, por intermedio de apoderado judicial.

5.- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, como apoderado judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, del contenido del auto número 0181 del 11 de agosto de 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y el auto número 3091 del 07 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 120</p> <p>Secretaría: </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HERNÁN RICO ORTIZ
DDO: MONTINPETROL S.A.Y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
LLAMADA EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD: 2020-00249-00**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P., interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el numeral once del Auto 3091 del 07 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía a MONTINPETROL S.A.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 040

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la demandada **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.**, interpone el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral once de la parte resolutive del Auto 3091 del 07 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía a MONTIPETROL S.A.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que al tenor de lo establecido por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros, es susceptible

del recurso de apelación, y además siendo interlocutorio, contra el mismo también procede el recurso de reposición.

Se advierte igualmente, que los citados recursos fueron interpuestos dentro del término legal.

El recurrente argumenta su inconformidad, en que su representada suscribió contrato de obra con la empresa MONTINPETROL S.A., en el cual se pactó una cláusula de "INDEMNIDAD", en los siguientes términos:

"En virtud de las obligaciones adquiridas mediante el presente Contrato, el CONTRATISTA defenderá y mantendrá indemne a la EMPRESA, de cualquier demanda, acción, obligación, proceso legal, reclamo por cualquier tipo de lesiones o muerte de personas o por pérdida física o daños a la propiedad de terceros, por causa imputable al CONTRATISTA o a la actividad que desarrolla EL CONTRATISTA y los activos que posee, incluyendo cualquier persona empleada, contratada bajo cualquier modalidad, en relación con el cumplimiento del presente CONTRATO."

Con base en lo anterior, considera que el Despacho incurre en un yerro al afirmar que: **"es improcedente llamar en garantía a MONTIPRETROL SA, toda vez su responsabilidad dentro del presente proceso, se deriva de la relación contractual que haya existido con el demandante, si se tiene en cuenta además, que la sociedad en mención, ya compareció al proceso en calidad de demandada"**. Ello, toda vez que basta con remitirse a la cláusula en mención para establecer que la demandada **TGI S.A. E.S.P.**, se encuentra plenamente legitimada para efectuar dicho llamamiento, pues no sólo está acreditada la existencia de una relación contractual, sino la clara posibilidad de exigir el resarcimiento de cualquier perjuicio que pueda devenir de una eventual condena producto de la demanda que adelanta el señor RICO ORTIZ, en consideración a su calidad de trabajador de la llamada garantía, quien en ejecución del objeto contractual pactado, se obligó a cumplir con la totalidad de las obligaciones a su cargo, por tanto el llamamiento a la sociedad **MONTINPETROL S.A.** no sólo es válido, sino procedente, en la medida que lo que se busca con el mismo, es que se aplique la garantía inmersa en la cláusula de indemnidad acordada entre **TGI S.A. E.S.P.**, y la codemandada **MONTINPETROL S.A.**, al suscribir el contrato de cooperación comercial que efectuó esta última a favor de **TGI S.A. E.S.P.**, y que entre otros, garantiza el pago de cualquier **"demanda, acción, obligación, proceso legal, reclamo por cualquier tipo de lesiones o muerte de personas o por pérdida física o daños a la propiedad de terceros (...) incluyendo cualquier persona empleada, contratada bajo cualquier modalidad, en relación con el cumplimiento del presente CONTRATO"**.

Para reafirmar su posición señala, que como se está llamando en garantía a la codemandada, estima pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil

en Sentencia SC5885 de 2016, reiterada en el fallo de tutela STC3113-2017, donde se determinó la viabilidad de que se pueda efectuar llamamiento en garantía de la coparte para buscar el resarcimiento previsto en la norma procesal: “(...) El llamamiento en garantía puede surgir, según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en el evento de que “quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pidiendo la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”. Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o “revérsica” que le formula la parte convocante. **Pero también puede surtirse, llamando a la coparte, como en este caso (...).**

A pesar del doble posicionamiento procesal de LIBERTY SEGUROS S.A. en la litis, demandada y llamada en garantía, el derecho de contradicción ejercitado como sujeto pasivo no beneficia ni perjudica la otra condición (llamada en garantía), es decir, **el ejercicio del derecho de defensa es independiente y no se comunica, por cuanto la actitud que debe adoptar en cada una de estas posiciones es distinta y disímil, no son semejantes.** Negrilla y subraya fuera de texto, señala el togado.

Refiere también que de igual manera, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 31 de agosto de 2020, dentro del expediente de radicado 11001310502720180051301, en el que estimó pertinente el llamado en garantía bajo los siguientes argumentos: “(...) se encuentra cumplido el requisito contemplado en la norma, esto es el derecho, en este caso contractual, de exigir la indemnización del perjuicio que pueda sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tenga que hacer si se ordena así en la sentencia, específicamente por derechos laborales. Las cláusulas de indemnidad son básicamente pactos según la doctrina contractual moderna, que se dirigen a proteger el patrimonio de las partes, ante reclamos y demandas, se itera en este caso específicamente convenida, sobre demandas laborales. Aunque estas cláusulas son utilizadas en contratos estatales por expresa disposición de

decretos que las regulan, también se utilizan en contratación privada y en principio se encuentran relacionadas con la responsabilidad contractual civil. Ahora, si bien es cierto, lo anterior; indicaría eventualmente que la forma de responsabilidad de la llamada en garantía, en casos como este, no derivaría de ninguna de las formas de solidaridad y/o responsabilidad establecidas en el C.S.T. sino de una relación estrictamente comercial, respecto de la cual, el juez laboral no tendría competencia siendo ella del juez civil, así como la definición del alcance de las obligaciones que de allí se derivan y la ocurrencia efectiva de las condiciones, contingencias o siniestros que les brindan exigibilidad a las mismas; también lo es que, en este caso, las partes decidieron justamente que esa cláusula de indemnidad operaría con relación a derechos laborales, luego se encuentran aquí relacionadas con responsabilidad laboral, siendo por tanto el Juez laboral competente para definirlo, nada lo impide; toda vez que la regulación legal de estas cláusulas es escaso, surgen del convenio de las partes, resultan útiles para ellas y en este tipo de intervenciones cumplen con el principal objetivo, que es la economía procesal (subrayado y negrilla fuera de texto) (...)

Finalmente, le asiste razón al recurrente, cuando afirma, que nada impide que una parte sea a su vez llamada en garantía. Así lo ha aclarado no solo la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos como el que se citó en el recurso, sino también por el Consejo de Estado, en decisiones como la de Rad 2016-299-01 Exp 59783, de diciembre 17 de 2017, en las que se expresó que en ciertos eventos, aun cuando la parte hubiere sido demandada y dependiendo de la naturaleza del litigio y las circunstancias del mismo, pueden concurrir en ambas posiciones por la conexión, el daño y la relación contractual y dado que esta es una relación distinta, al aspecto principal de proceso”(subrayado y negrilla fuera de texto) Señalado por el togado.

De lo anterior concluye el recurrente, que una misma persona jurídica puede actuar como parte y como llamado en garantía, pues tal como se mencionó anteriormente, los hechos que generan sus vinculaciones al proceso son diferentes. En consecuencia, debe resaltarse entonces, que el objeto de llamar en garantía a **MONTINPETROL S.A.**, por parte de **TGI S.A. E.S.P.**, es que la misma a su vez asuma su condición de llamada en garantía, para efectos de que responda en su calidad de garante ante una eventual condena en contra de **TGI S.A. E.S.P.**, en razón a la cláusula de indemnidad que se pactó entre ambas empresas, la cual se encuentra debidamente legitimada para ser reclamada en el presente asunto, conforme se desprende de la lectura del artículo 64 del Código General del Proceso. Por ello solicita se revoque el Auto de fecha 7 de octubre de 2020 y en consecuencia se admita el llamamiento en garantía realizado por **TGI S.A. E-S.P.** contra **MONTINPETROL S.A.**, y se ordene continuar el trámite pertinente del llamamiento a dicha sociedad. De forma subsidiaria, de no reponer el auto, solicita se conceda el recurso de apelación,

el cual resulta procedente en los términos del numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo expuesto por el apoderado judicial de la demandada **T.G.I. S.A. E.S.P.**, la cláusula de indemnidad contenida en el contrato de obra 750880 suscrito el 18 de enero de 2017, entre las empresas aquí demandadas, es el fundamento para que proceda el llamamiento en garantía de la demandada MONTINPETROL S.A., apoyándose para ello en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC5885 de 2016, sin embargo, las circunstancias fácticas que se plantean en dicho fallo no se asemejan a las de este caso, porque lo que no menciona el profesional del Derecho es que en el caso de la Corte **“Liberty Seguros S.A., se vinculó inicialmente al juicio con ocasión del llamamiento en garantía que le hizo el accionado José Trinidad Torres Galvis y, luego con ocasión de la reforma del libelo en calidad de demandada a consecuencia de la acción directa promovida por la víctima y los demás accionantes, oportuno es diferenciar estas convocatorias por los efectos disímiles que puede engendrar.”**, es decir, que en ese caso LIBERTY SEGUROS S.A., aparece llamada en garantía como aseguradora y luego como demandada como consecuencia de la acción directa promovida por la víctima y los demás accionantes, sin embargo, en este caso la situación es bien diferente porque la demandada MONTINPETROL S.A., no es una compañía de seguros que pueda ser llamada en garantía y aparece como demandada sencillamente por el hecho haber sido la empleadora del accionante.

Ahora bien, si como lo pretende el mencionado profesional del Derecho, el llamamiento en garantía procede en virtud de la mencionada cláusula de indemnidad pactada en el contrato de obra suscrito entre las demandadas, tal convenio no es suficiente para efectuar el tan anhelado llamamiento en garantía a la demandada MONTINPETROL S.A., toda vez que dicha cláusula hace parte de un contrato de carácter civil y a pesar de los juiciosos planteamientos del recurrente y las citas que hace de pronunciamientos de las Cortes, estima esta instancia que tales pronunciamientos no resultan aplicables a este caso, como ya se dijo, por cuanto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia hace referencia a un caso diferente al que aquí se plantea, además que las partes no acordaron puntualmente que esa cláusula de indemnidad operaría exclusivamente en relación con derechos laborales, por tanto el Juez laboral no es el competente para definirla.

Así las cosas, no puede perderse de vista que el llamamiento en garantía, es una figura jurídica procesal a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que en caso de condena, cumpla con el valor de esta como garante, por ello, el llamamiento en garantía se efectúa generalmente en los casos en los que se controvierte una responsabilidad, donde se llama a un

tercero que debe responder en caso que prosperen las pretensiones, de ahí que para que proceda el llamamiento en garantía, es indispensable que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, así el Código General del Proceso en su artículo 64, establece el llamamiento en garantía en los siguientes términos: **“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se refiere a esta figura en los siguientes términos: **“la figura del llamamiento en garantía, la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia. El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo. La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.”**

Así, con el llamamiento en garantía se trae una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo con la relación existente entre él y quien lo llamó, es decir, que es importante el vínculo para que proceda dicho llamamiento. Esta figura que es típica del derecho civil reviste mucha importancia, pues el demandado puede librarse de los efectos adversos de la sentencia los cuales pueden recaer en manos del llamado en garantía. Por ello se ha dicho que el llamamiento en garantía en realidad es muy similar a la denuncia del pleito, de tal manera que, es difícil establecer diferencias concretas entre estas dos figuras y será por esta razón que el Código General del Proceso los unificó denominándolo solamente llamamiento en garantía.

Para este caso, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., con la contestación de la demanda llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento 2756799, tomada el 20 de enero de 2017, por la demandada MONTINPRETROL S.A., con la mencionada Compañía de Seguros, en la que figura como beneficiaria la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., póliza que ampara el pago de salarios y prestaciones sociales, y en virtud de tal solicitud, este Despacho Judicial

mediante Auto 3091 del 07 de octubre de 202, admitió el llamamiento en garantía de la citada Compañía de Seguros.

No obstante, dicha codemandada también pretende que se llame en garantía a la demandada MONTINPETROL S.A., amparándose en la cláusula de indemnidad que estas empresas pactaron en el citado contrato de obra, cláusula mediante la cual, según la apreciación del citado profesional del Derecho, queda clara la posibilidad de exigir el resarcimiento de cualquier perjuicio que pueda devenir de una eventual condena producto de la demanda instaurada por el actor, por ello, al negarse tal llamamiento en garantía por parte de este Juzgado, dicha demandada recurre la decisión con los argumentos que se han dejado expuestos en precedencia.

Así las cosas, en caso de una eventual condena donde llegare a resultar solidariamente responsable la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., según lo pretende el citado apoderado judicial de esta demandada, no sólo debería salir a responder a su favor la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la citada póliza de seguro, sino que a la vez la demandada MONTINPETROL S.A., debería también entrar a cubrir el monto de la condena impuesta solidariamente a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., es decir, que en teoría tanto la citada aseguradora como dicha demandada entrarían a cubrir el monto de la condena que le fuera impuesta en solidaridad a la demandada asegurada, o sea, estaría doblemente asegurada.

De lo que se ha dejado expuesto debe concluirse, que el llamamiento en garantía a MONTINPETROL S.A., no resulta procedente, no sólo por el hecho que ya existe una llamada en garantía, sino porque, como ya se dijo, la cláusula de indemnidad pactada en el contrato de obra suscrito entre las demandadas, a pesar de constituir una garantía a favor de la demandada T.G.I. S.A. E.S.P., en caso que ésta quiera hacerla efectiva, deberá intentarlo ante la jurisdicción civil, toda vez que las partes no acordaron puntualmente que esa cláusula de indemnidad operaría exclusivamente en relación con derechos laborales, por tanto el Juez laboral no sería el competente para entrar a definirla.

Las consideraciones expuestas son suficientes y necesarias para no acceder a la revocatoria del Auto impugnado en lo que se refiere al no llamamiento en garantía a MONTINPETROL S.A., y en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER, el numeral once de la parte resolutive del Auto 3091 del 07

de octubre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto subsidiariamente, por el apoderado judicial de la demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., contra el numeral once de la parte resolutive del Auto 3091 del 07 de octubre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, para lo cual se remitirá copia del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 120</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ADALBERTO SALCEDO MURCIA
DDO.: IEM INGENIERIA S.A.S.
RAD.: 2020-00280

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **IEM INGENIERIA S.A.S.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2184

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **SANTIAGO HOYOS CASTRO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **297.962** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **IEM INGENIERIA S.A.S.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso al doctor SANTIAGO HOYOS CASTRO, como apoderado judicial de la accionada IEM INGENIERIA S.A.S., y del contenido del auto número 0210 del 09 de septiembre del 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LÍGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 120</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RECTIMODERNA S.A.S.
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 760013105009201000362-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0254

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el auto número 2078 del 14 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **68.070** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad **RECTIMODERNA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HERNANDO DIDIER CUARTAS MANRIQUE**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el

artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la sociedad **RECTIMODERNA S.A.S.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, o quien haga sus veces, y contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLOMENA S.A.**, representada legalmente por la señora ANGELA MARIA GOMEZ SANDOVAL, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 120</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELICER HERNANDEZ RUIZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2020-00364

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que en el auto número 0241 de 15 de octubre de 2020, por error se admitió la demanda instaurada por parte de ELIECER HERNANDEZ RUIZ, cuando en realidad es **ELICER HERNANDEZ RUIZ**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2185

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CORREGIR la parte resolutive del Auto número 0241 de 15 de octubre de 2020, en el sentido que se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ELICER HERNANDEZ RUIZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 120</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELENA SANCHEZ REYES
DDO: MARLENE VERA CAMACHO
RAD.: 760013105009202000383-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose el día de hoy, a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2187

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe cuantificar lo peticionado en los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO** y **SEPTIMO** del acápite de **PRETENSIONES** del libelo incoador.

- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, NOVENO, DECIMO** y **DECIMO PRIMERO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 120</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUVENAL JIMENEZ FERNANDEZ
DDO: LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ
LITIS: ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.
RAD.: 760013105009202000299-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Le comunico a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte del accionado **LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.**, a la fecha no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3510

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 2073 del 13 de octubre de 2020, el accionado **LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la contestación de la demanda cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte del accionado **LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del accionado **LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 120</p> <p>Secretaría:</p>



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 22 DE OCTUBRE DE 2020

TELEGRAMA # 0438

SEÑORES:

ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.
ATENCION REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CALLE 9 A # 31 A-12 ACOPI
YUMBO – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0223 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** Y EL AUTO NUMERO **2073 DEL 13 DE OCTUBRE**, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENO LA INTEGRACION COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA A LA SOCIEDAD **ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.** AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **JUVENAL JIMENEZ FERNANDEZ**, CONTRA **LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ**, CON RADICACIÓN 2020-00299. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

